



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Carrera 12 N° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central, Armenia,
Quindío

Teléfono desde fijo o celular: 6067441502

Ventanilla virtual viernes 10:00 am a 12:00 md enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-armenia/contactenos>

Horario lunes a viernes: 07:00 am a 12:00 md y 02:00 pm a 05:00 pm

Correo institucional: j03cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Enviar documentos formato pdf

Del 17 de noviembre de 2023 al 22 de enero de 2024, corrió los treinta 30 días que tenía la parte ejecutante para materializar la medida cautelar y acreditar la radicación de la misma, ordenado mediante auto del 09 de noviembre de 2023 (doc. 007).

Término de ejecutoria del auto anterior: 14, 15 y 16 de noviembre de 2023

Corrieron los días hábiles: 17 20 21 22 23 24 27 28 29 30 de noviembre de 2023; 1 4 5 6 7 11 12 13 14 15 18 19 de diciembre del 2023 11 12 15 16 17 18 19 22 de enero del 2024

Del 23 de enero de 2024 al 04 de marzo de 2024, corrió los treinta 30 días que tenía la parte ejecutante para cumplir con la carga procesal de notificar al ejecutado bajo los lineamientos del art. 291, 292, 293 del CGP ordenada mediante auto del 09 de noviembre de 2023 (doc. 007). No lo hizo.

Corrieron los días hábiles: 23 24 25 26 29 30 31 de enero del 2024 1 2 5 6 7 8 9 12 13 14 15 16 19 20 21 22 23 26 27 28 29 de febrero del 2024 y 1 4 de marzo del 2024

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2023-00566-00

Asunto: Terminación Proceso por desistimiento tácito.

Armenia, 08 abril 2024.

Vista la constancia de secretaría que antecede, procede el despacho a resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito dentro del trámite de la referencia.

El artículo 317 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 que consagra la figura del Desistimiento tácito, que entró a regir el 1 de octubre de 2012 indica: “...*cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado...*”.

El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que en términos generales se produce por la inactividad de la parte que lo promovió; dicho de otra forma, es concebida como una sanción para la parte que promovió el proceso o la actuación correspondiente, por el incumplimiento de sus cargas procesales.

Dando aplicación a dicha normativa, el juzgado requirió a la parte ejecutante para que realizara las gestiones necesarias tendientes a notificar a la parte demandada en los términos del art 291,292 o 293 del CGP, del proveído del mandamiento de

pago, so pena de aplicar las sanciones del artículo 317 del CGP.

Ahora bien, el inciso 2º del citado artículo preceptúa: *“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”*.

En el caso concreto se viabiliza la aplicación de la norma en cuestión, toda vez que, vencido el término del precepto antedicho, tal como aparece en la constancia secretarial que antecede, la parte actora en el asunto de la referencia no cumplió con el ordenamiento del Despacho que se traduce en una carga procesal, valga decir, no realizó el acto de parte ordenado.

Sumado a esto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 126-2020 con magistrado ponente Martha Patricia Guzmán Álvarez indica: *“Por tanto, no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito; así, para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, «se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido (CSJ, STC4206-2021) y, en este caso, la petición elevada por el banco ejecutante no tenía tal mérito, pues se percibe que con ella sólo se pretendía provocar un pronunciamiento sobre una solicitud inane, dado que, se insiste, bien podía el demandante acudir, de manera directa, a la Oficina de Instrumentos Públicos y reclamar la información de su interés sobre los bienes del ejecutado.»*

Revisando el presente proceso, si bien es cierto existe una solicitud de remisión del auto que libra mandamiento de pago, auto que se publicó en estado desde el 09 de noviembre del 2023 y que es de público conocimiento al momento de revisar la plataforma de la rama judicial, en concordancia por lo expresado por la Corte Suprema de Justicia, esta actuación no tiene ninguna intención de cumplir con la carga que le compete para continuar el proceso máxime que si el abogado apoderado en función de sus buenos oficios pueden adquirir el auto que es de público conocimiento motivo por el cual el apoderado fácilmente puede extraerlos de allí, situación que no ocurrió.

No existe orden de embargo consumada que se haya decretado en otro proceso, de modo que las medidas cautelares decretadas en este proceso se cancelarán.

No hay depósitos judiciales para este proceso, así que, no se proferirá la orden de pago y su comunicación en los valores que correspondan a cada parte.

Los depósitos judiciales que se sigan efectuando se ordenará pagarlos a la parte ejecutada.

Se ordenará el desglose a que haya lugar.

No habrá condena en costas y perjuicios, por así disponerlo el numeral 2º parte final del artículo 317 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia en el departamento del Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el proceso Ejecutivo Singular por operar el

desistimiento tácito.

SEGUNDO: Cancelar el embargo y secuestro del bien inmueble dado en garantía identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 280-104067 y 280-104171 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia, Quindío, de propiedad de Vladimir Mayoral Ramírez con c.c 17.690.355.

Medida comunicada mediante oficio 1354 del 10 de noviembre de 2023 (doc. 008)

TERCERO: Oficiar a la entidad anterior mente mencionada, para comunicarle lo ordenado en el numeral anterior.

Así se oficiará, el Juzgado elaborará el oficio, consultará y agregará al proceso el certificado de entrega que emita el correo electrónico institucional.

Cuando el/la interesado/a reciba el/los oficio/s verificará que la información contenida en aquél/llos corresponda en exactitud con todos los datos que debe contener y si encuentra alguna inexactitud avisará inmediatamente al Juzgado para corregirlos.

CUARTO: No hay depósitos judiciales para este proceso, así que, no se proferirá la orden de pago

QUINTO: Los depósitos judiciales que se lleguen a generar se ordenará pagarlos a la parte ejecutada (o).

SEXTO: Por secretaria, hacer las anotaciones que correspondan en los libros radicadores y el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

SÉPTIMO: No hay desglose que ordenar, teniendo en cuenta que el expediente es netamente digital.

OCTAVO: Condenar en costas a la parte actora, por un valor de cero pesos colombianos (\$0=), en atención al mandato del CGP, art 365, numeral 8° según el cual sólo habrá lugar a ellas cuando en el expediente aparezca que se causaron en la medida de su comprobación, situación que no se configura en este caso.

No se efectuará liquidación secretarial en virtud del principio de economía procesal pues no hay saldo que liquidar toda vez que la condena en costas es de cero pesos colombianos (\$0=).

NOVENO: Quedan canceladas todas las medidas decretadas en este proceso.

DECIMO: Archivar el proceso.

/Jmgo

Se notifica por estado el 09 abril 2024

Firmado Por:

Karen Yary Caro Maldonado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **538579dc021ab079c721ca95b32bc5e4a6cc5f7543e78518f4d95301ca6bd5a8**

Documento generado en 08/04/2024 10:39:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>